



**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS
SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS
A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES**

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2011.
Modificadas mediante Resolución publicada en el propio Diario el 18 de julio de 2011.





INDICE

Capítulo I

Definiciones

Capítulo II

De los criterios de contabilidad y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Sección Primera

De los criterios de contabilidad

Sección Segunda

De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Capítulo III

Revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

Capítulo IV

Reportes regulatorios e información financiera en general

Sección Primera

Reportes regulatorios

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Sección Tercera

Medios de entrega

Capítulo V

Regulación adicional

Transitorios

Listado de Anexos

- | | |
|-------------|--|
| (2) Anexo 1 | Criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros. |
| Anexo 2 | Indicadores financieros. |
| (2) Anexo 3 | Reportes regulatorios. |
| Anexo 4 | Responsable de la información. |





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 Bis, 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 4, fracciones III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con el acuerdo de su Junta de Gobierno y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé que se ampliarán los programas de simplificación administrativa y mejora regulatoria en toda la administración pública;

Que en su mensaje con motivo de su Tercer Informe de Gobierno el Presidente de la República propuso diez elementos para que México cambie de fondo, entre los cuales se encuentra el emprender una reforma regulatoria de fondo;

Que si bien esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores desde 2003 ha realizado acciones de simplificación normativa, entre las que destaca el ejercicio previo de depuración y compactación de la regulación emitida, resulta necesario redoblar esfuerzos a efecto de impulsar una mayor simplicidad de las normas y con ello otorgar mayor seguridad jurídica y facilitar la consulta y aplicación de dichas normas, y

Que acorde con el compromiso de intensificar las acciones de simplificación administrativa y mejora regulatoria en la Administración Pública Federal en beneficio de la población y del propio Gobierno Federal, este Organismo Desconcentrado estima pertinente compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expedidas por esta Comisión, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades deberán sujetarse en materia de criterios contables e información financiera, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables, por lo que ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Modelo de valuación interno, al procedimiento matemático para determinar el precio actualizado para valuación de valores y demás instrumentos financieros distintos de los señalados en las fracciones I a III del artículo 6 de las presentes disposiciones.
- III. Operaciones estructuradas, a las consideradas como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.
- IV. Paquetes de instrumentos financieros derivados, a los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.
- V. Precio actualizado para valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por





- un proveedor de precios o en un modelo de valuación interno desarrollado por una sociedad controladora de grupos financieros.
- VI. Proveedor de precios, a la persona moral que goce de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
 - VII. SITI, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - VIII. Sociedades Controladoras, a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - IX. UDIs, a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.
 - X. Valores, a los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.
 - XI. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un proveedor de precios.

Capítulo II

De los criterios de contabilidad y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Sección Primera

De los criterios de contabilidad

Artículo 2.- Las Sociedades Controladoras, se ajustarán a los “criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros” que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 1.

Al respecto, los términos definidos en el artículo 1 anterior no son aplicables a lo dispuesto en el Anexo 1 de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo 1 no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

Artículo 3.- Las Sociedades Controladoras se ajustarán a los “criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros” que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 1, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Sociedades Controladoras.

A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras.

A-2. Aplicación de normas particulares.

A-3. Aplicación de normas generales.

A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.





Serie B

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

B-1. Disponibilidades.

B-2. Inversiones en valores.

B-3. Reportos.

Serie C

Criterios aplicables a conceptos específicos.

C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

C-2. Partes relacionadas.

C-3. Información por segmentos.

C-4. Consolidación de entidades de propósito específico.

Serie D

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

D-1. Balance general.

D-2. Estado de resultados.

D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

D-4. Estado de flujos de efectivo.

Artículo 4.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una Sociedad Controladora, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a dichas sociedades que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las citadas sociedades deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.





Sección Segunda

De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Artículo 5.- Las disposiciones previstas en esta sección tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Sociedades Controladoras, en materia de valuación de los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance.

Artículo 6.- Las Sociedades Controladoras, para obtener el precio actualizado para valuación, deberán valorar los valores y demás instrumentos financieros que de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su balance, aplicando la valuación directa a vector.

Las Sociedades Controladoras podrán utilizar modelos de valuación internos para obtener el precio actualizado para valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 7 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
- III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las operaciones estructuradas o paquetes de instrumentos financieros derivados, cuando se trate de valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Artículo 7.- Las Sociedades Controladoras que pretendan utilizar modelos de valuación internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El consejo de administración o, en su defecto, el comité que para tal efecto hubiere constituido la sociedad con miembros del referido consejo y cuando menos un experto en la materia, deberá aprobar:
 - a) Los modelos de valuación internos y sus modificaciones.
 - b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los modelos de valuación internos, que no sean proporcionadas directamente por su proveedor de precios.
 - c) Los valores y demás instrumentos financieros a los que los modelos de valuación internos resulten aplicables.
- II. Identificar los valores y demás instrumentos financieros a los cuales se apliquen los modelos de valuación internos.
- III. Emplear dentro de los modelos de valuación internos las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades proporcionados por su proveedor de precios, en el evento de que éste las ofrezca sin importar la forma o sus características. Tratándose de instrumentos financieros derivados, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados, cuya composición incorpore alguno de los valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros previstos en las fracciones I a III del artículo 6 anterior, las Sociedades Controladoras deberán utilizar los precios actualizados para valuación proporcionados por su proveedor de precios respecto de tales valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros.
- IV. Contar con una bitácora o base de datos en donde se asiente diariamente el precio actualizado para valuación calculado para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, así como las variables utilizadas para realizar dicho cálculo.





Cuando conforme a los “criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros”, éstas deban desagregar las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en dichas sociedades o a través del proveedor de precios contratado.

Las Sociedades Controladoras considerarán como valor razonable de los valores y demás instrumentos financieros que conformen su balance, incluso ya desagregados, el precio actualizado para valuación que se obtenga de los proveedores de precios o de la aplicación de modelos de valuación internos conforme a lo previsto en este artículo.

Las Sociedades Controladoras deberán aplicar de forma homogénea y consistente los modelos de valuación internos a las operaciones que tengan una misma naturaleza. Asimismo, todas las entidades que conformen al grupo deberán utilizar los mismos modelos de valuación internos.

Artículo 8.- El consejo de administración de las Sociedades Controladoras deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos de la presente sección.

Asimismo, el proveedor de precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el proveedor de precios que utilicen las sociedades operadoras de sociedades de inversión para las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquél contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

Artículo 9.- Las Sociedades Controladoras deberán notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre, la denominación del proveedor de precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del proveedor de precios deberán notificarse a la Comisión con treinta días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Las Sociedades Controladoras reconocerán los precios actualizados para valuación que les sean dados a conocer diariamente por su proveedor de precios, o en su caso, los precios que calculen diariamente bajo modelos de valuación internos, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

Artículo 11.- Las Sociedades Controladoras deberán llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en las presentes disposiciones.

Capítulo III

De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

Artículo 12.- Las Sociedades Controladoras deberán elaborar sus estados financieros básicos consolidados, de conformidad con los “criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros” dados a conocer por la Comisión referidos en los artículos 2 y 3 de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Controladoras expresarán sus estados financieros básicos consolidados en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

Artículo 13.- Las Sociedades Controladoras deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

- I. Balance general:





“El presente balance general consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

II. Estado de resultados:

“El presente estado de resultados consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

III. Estado de variaciones en el capital contable:

“El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

IV. Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse,





durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado flujos de efectivo consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Las Sociedades Controladoras, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros", deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

Asimismo, las Sociedades Controladoras anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la propia sociedad controladora, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 siguientes, así como el sitio de la Comisión en que podrán consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

Tratándose del balance general consolidado, las Sociedades Controladoras anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.

Artículo 14.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación al consejo de administración de las Sociedades Controladoras dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que éste cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al referido órgano de administración dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 15.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las Sociedades Controladoras deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el contralor y el auditor interno, o sus equivalentes.

Artículo 16.- Las Sociedades Controladoras deberán difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a la propia sociedad controladora, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el auditor externo independiente, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Adicionalmente, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera del grupo financiero, considerando tanto a la sociedad controladora como a las entidades financieras integrantes del grupo, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera del grupo financiero.

El citado reporte deberá estar suscrito por el director general del grupo financiero, el contador general, el contralor y el auditor interno, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa al grupo financiero contenida en el





presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación”.

La información que deberá incluirse en dicho reporte es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no sólo se deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan causar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura del grupo financiero.

Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez del grupo financiero, sus resultados de operación o su situación financiera, como pueden ser cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, primas, siniestros, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y promoción.

El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse, a los temas siguientes:

- a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:
1. Los rendimientos generados por la cartera de crédito, premios e intereses de otras operaciones financieras.
 2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito.
 3. Los premios, intereses y primas derivados de la captación y de los préstamos bancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a las obligaciones subordinadas de cualquier tipo, así como los relativos a reportos y préstamo de valores.
 4. Riesgos asumidos por la emisión de primas de seguros y de fianzas, respecto de las operaciones y ramos autorizados de aquellas operaciones que se hayan cancelado, exponiendo los motivos correspondientes.
 5. Siniestralidad y reclamaciones, así como el cumplimiento de los reaseguradores y reafianzadores en su participación.
 6. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.
 7. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.
 8. Costos derivados de la colocación de pólizas de seguros y de fianzas.
 9. Transferencia de los riesgos a través de contratos de reaseguros y reafianzamiento.
 10. El resultado por valuación a valor razonable de títulos; de derivados; de colaterales vendidos por reportos, préstamo de valores y derivados, de divisas y metales preciosos amonedados; así como del proveniente de la pérdida por deterioro o incremento por revaluación de títulos.
 11. Las liquidaciones en efectivo en operaciones de préstamo de valores.
 12. El resultado por compraventa de valores, derivados, divisas, metales preciosos amonedados y de colaterales recibidos.





13. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de éstos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de créditos otorgados.
14. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
15. Los impuestos a la utilidad causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el periodo.

Los cambios a que hace referencia el presente inciso a), deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.

b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:

1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la sociedad pretenda seguir en el futuro.
3. Las políticas que rigen la tesorería de la entidad preponderante del grupo financiero.
4. Los créditos o adeudos fiscales que las entidades integrantes del grupo financiero mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.
5. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.
6. Contingencias derivadas de incumplimientos por parte de las reaseguradoras y reafianzadoras.

Hasta el punto que se considere relevante, la sociedad controladora deberá explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del balance general consolidado del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de las mismas en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse cuando menos, los indicadores que se señalan en el Anexo 2 de las presentes disposiciones para una mejor comprensión de los cambios en la situación financiera.

- c) Control interno. Deberá revelarse respecto de la sociedad controladora y de la entidad preponderante del grupo financiero si cuentan con un sistema de control interno y, en su caso, incluir una breve descripción del mismo y del órgano o funcionario responsable de establecerlo. Se entenderá por control interno al sistema que otorga una seguridad razonable de que las transacciones se efectúan y se registran de conformidad con lo establecido por la administración, así como con los lineamientos generales, criterios y principios de contabilidad aplicables.
- II. Las principales transacciones y exposiciones intragrupo, así como sus concentraciones de riesgo con las entidades financieras que forman parte del grupo financiero. En dichas notas se deberán detallar los casos en los que las transacciones y exposiciones intragrupo puedan afectar de manera sustancial la solvencia, la liquidez o la rentabilidad del grupo financiero.
 - III. La integración del consejo de administración, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como aquellos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo,





deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.

- IV. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la sociedad controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero durante el último ejercicio, las personas que integran el consejo de administración y los principales funcionarios de cada una de ellas.
- V. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la sociedad controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por parte de la sociedad controladora y las entidades integrantes del grupo financiero, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

Artículo 17.- Las Sociedades Controladoras, asimismo, deberán difundir a través de su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan, la información siguiente:

- I. La naturaleza y monto de conceptos del balance general y del estado de resultados consolidados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del periodo intermedio.
- II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo.
- III. La tenencia accionaria de la sociedad controladora por subsidiaria.
- IV. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- V. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- VI. Identificación de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito y por tipo de moneda.
- VII. Tasas de interés promedio de la captación tradicional y de los préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro del reporte los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aun y cuando éstas no se hayan ejercido.
- VIII. Movimientos en la cartera vencida de un periodo a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente.
- IX. Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores, así como de los valores que se encuentren restringidos como colateral por reportos y préstamo de valores, por tipo genérico de emisor.
- X. Montos nominales de los derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
- XI. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el periodo de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (inversiones en valores, reportos, préstamo de valores y derivados).





- XII. Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
- XIII. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida, según su origen.
- XIV. Índice de capitalización correspondiente a las entidades integrantes del grupo, que de acuerdo a la regulación requieran tenerlo, identificando, en su caso, los activos sujetos a riesgo de crédito y de mercado.
- XV. El monto del capital neto dividido en capital básico y complementario, para el caso de instituciones de crédito y el monto del capital global dividido en capital básico y complementario para el caso de casas de bolsa.
- XVI. Valor en riesgo de mercado promedio del periodo y porcentaje que representa de su capital neto al cierre del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR, correspondiente al de la entidad preponderante del grupo financiero.
- XVII. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, criterios y prácticas contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, criterios y prácticas, deberán revelarse las razones y su impacto.
- XVIII. La descripción de las actividades que realice el grupo financiero por segmentos, identificando como mínimo, los derivados de operaciones crediticias, de tesorería y banca de inversión, por cuenta de terceros, de seguros, de fianzas y de la administración de fondos para el retiro, distinguiendo los que correspondan a las entidades financieras que forman parte del grupo financiero.
- XIX. Los factores utilizados para identificar los segmentos o subsegmentos, distintos a los descritos en la fracción anterior.
- XX. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:
 - a) Importe de los activos y/o pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento.
 - b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos.
 - c) Monto de la utilidad o pérdida generada.
 - d) Otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.
- XXI. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos consolidados.
- XXII. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de periodos anteriores.
- XXIII. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con el criterio contable C-2 "Partes relacionadas" de los "criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros" expedidos por la Comisión debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:
 - a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.





- b) Descripción genérica de las transacciones.
- c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.
- d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.
- e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en los “criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros” expedidos por la Comisión.

La información a que se refiere la fracción XXIII, relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Controladoras deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 16 anterior.

Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por las fracciones III a V del referido artículo 16, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en los mismos.

Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración, sobre los resultados de operación y situación financiera del grupo financiero a que se refiere la fracción I del artículo 16 anterior, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del periodo inmediato anterior, así como con las del mismo periodo del ejercicio inmediato anterior. Se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c) referente al control interno de la fracción I del citado artículo 16 únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la mencionada información.

Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del artículo 16 anterior e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé.

Artículo 18.- Las Sociedades Controladoras, en la difusión de la información a que se refieren los artículos 16 y 17 anteriores, deberán acompañar:

- I. La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la Sociedad Controladora de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los “criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros”.
- II. La explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere el artículo 14 de las presentes disposiciones, y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las sociedades controladoras de grupos financieros filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la sociedad controladora filial, hecho público por parte de la propia institución financiera del exterior que la controle.
- III. La categoría en que las instituciones de crédito que formen parte del grupo financiero hubieren sido clasificadas por la Comisión, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, de conformidad con las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.





- IV. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el artículo 16, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere el artículo 17 de las presentes disposiciones, éstos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

- V. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros.

Artículo 19.- Las Sociedades Controladoras, también deberán difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a la propia sociedad controladora, lo siguiente:

- I. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores. Cuando se incluya en la orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente, la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, según se trate.
- II. De manera permanente, los estatutos sociales que correspondan a la Sociedad Controladora, así como el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Artículo 20.- Para el caso en que la sociedad controladora y las entidades financieras integrantes del grupo financiero decidan hacer pública, a través de su respectiva página electrónica en la red mundial denominada Internet, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no estén obligadas a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así una adecuada interpretación de la misma.

Las Sociedades Controladoras deberán incorporar en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, un vínculo con los estados financieros básicos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo financiero, así como con la información que para efectos regulatorios se encuentren obligadas a difundir, la cual constituye parte integral de la información a que hace referencia este artículo.

Las Sociedades Controladoras, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet la información a que se refieren los artículos 16, 17, 18 de las presentes disposiciones y el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los 3 años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el artículo 19 anterior y el párrafo que precede, será independiente al que en términos de las disposiciones legales aplicables, las Sociedades Controladoras deban observar.

Artículo 21.- Las Sociedades Controladoras deberán publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el balance general y el estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.





Asimismo, las Sociedades Controladoras, publicarán el balance general y el estado de resultados, consolidados anuales dictaminados por un auditor externo independiente, dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en un periódico de amplia circulación nacional. Independientemente de lo anterior, las Sociedades Controladoras podrán adicionalmente llevar a cabo la publicación del balance general y el estado de resultados consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas tal circunstancia.

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos anteriores, las Sociedades Controladoras deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 13 de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Controladoras al elaborar el balance general y estado de resultados consolidados a que se refiere el presente artículo, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", por la remisión que éste hace a la Norma de Información Financiera B-9 "Información financiera a fechas intermedias", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Las Sociedades Controladoras, independientemente de las publicaciones a que se refiere este artículo, deberán observar lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 22.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros" emitidos por la Comisión.

Los estados financieros básicos consolidados respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros básicos consolidados y las razones que las motivaron.

Capítulo IV

Reportes regulatorios e información financiera en general

Sección Primera

Reportes regulatorios

Artículo 23.- Las Sociedades Controladoras deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 3, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

Serie R01 Catálogo Mínimo.

A-0111. Catálogo Mínimo.

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011. Reclasificaciones en el Balance General

A-1012. Reclasificaciones en el Estado de Resultados





Serie R12 Consolidación.

A-1219. Consolidación del balance general de la sociedad controladora con sus subsidiarias.

A-1220. Consolidación del estado de resultados de la sociedad controladora con sus subsidiarias.

A-1221. Balance general de las subsidiarias.

A-1222. Estado de resultados de las subsidiarias.

Serie R13 Estados financieros.

⁽¹⁾ A-1311. Estado de variaciones en el capital contable de la sociedad controladora.

⁽¹⁾ A-1313. Estado de variaciones en el capital contable del grupo financiero consolidado.

⁽¹⁾ A-1316. Estado de flujos de efectivo de la sociedad controladora

⁽¹⁾ A-1318. Estado de flujos de efectivo del grupo financiero consolidado

⁽¹⁾ B-1321. Balance general de la sociedad controladora.

⁽¹⁾ B-1322. Estado de Resultados de la sociedad controladora.

⁽¹⁾ B-1323. Balance general del grupo financiero consolidado.

⁽¹⁾ B-1324. Estado de resultados del grupo financiero consolidado.

Serie R14 Información cualitativa.

A-1411. Integración accionaria de la sociedad controladora.

A-1415. Total de acciones en circulación.

Las Sociedades Controladoras requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos y niveles que no se encuentren contemplados en la Serie R01, exclusivamente para el envío de la información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la legislación relativa. Asimismo, en el caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos y niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Sociedades Controladoras la apertura de los nuevos conceptos y niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del SIT1, notificará a la sociedad controladora el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

Artículo 24.- Las Sociedades Controladoras presentarán la información a que se refiere el artículo anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

- a) La información relativa a las series R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, deberán proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse en pesos, debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el artículo 15 de las presentes disposiciones a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo anterior,





sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades Controladoras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 26 siguiente.

- b) La información relativa a la serie R01, deberá proporcionarse dentro de los 15 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.
- II. Trimestralmente la información relativa a las series R12 y R13, excepto por lo que corresponde a los reportes B-1321, B-1322.

Los reportes B-1323 y B-1324 de la serie R13, deberán remitirse en pesos, debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el artículo 15 de las presentes disposiciones a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades Controladoras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 26 siguiente.

La información trimestral que se relaciona en esta fracción deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

- III. Semestralmente, la información relativa a la serie R14, con cifras y datos a los meses de junio y diciembre de cada año, a más tardar el día 25 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Artículo 25.- Las Sociedades Controladoras entregarán trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 12 a 15 de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse a la Comisión de forma impresa y dirigirse a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir adicionalmente la relativa a sus subsidiarias que sean objeto de consolidación.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las Sociedades Controladoras, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad controladora, así como el dictamen del comisario, dentro de los 120 días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del consejo de administración de la sociedad controladora, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriban.

Sección Tercera

Medios de entrega

Artículo 26.- Las Sociedades Controladoras, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI.





La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las Sociedades Controladoras notificarán mediante envío electrónico a la dirección cesiti@cnbv.gob.mx, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refieren las presentes disposiciones, en la forma que como modelo se adjunta en el Anexo 4. La referida designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la sociedad controladora, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información.

Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

Capítulo V Regulación adicional

Artículo 27.- Las Sociedades Controladoras, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión y, en su caso, a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

- I. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2002.
- II. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.
- III. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.
- IV. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.
- V. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las Sociedades Controladoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera





correspondiente al primer trimestre de 2011, con base en los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones

TERCERO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán abrogadas las siguientes:

- I. Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2005 y sus diversas modificaciones, y
- II. Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2006 y sus diversas modificaciones.

Asimismo, a la entrada en vigor de las presentes disposiciones quedarán abrogadas la totalidad de circulares, oficios-circulares, reglas, disposiciones de carácter general y demás normatividad administrativa secundaria emitida con anterioridad por la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Valores, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional Bancaria y de Valores dirigidas a las sociedades controladoras de grupos financieros.

CUARTO.- La Comisión pondrá a disposición de las sociedades controladoras de grupos financieros, los formularios de reportes regulatorios contenidos en las presentes Disposiciones, así como sus correspondientes instructivos de llenado en el SITI, a partir del día siguiente de su publicación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 18 de julio de 2011)

Que en alcance a la publicación de fecha 31 de enero de 2011, resulta necesario sustituir algunos criterios contables, así como algunos formularios de reportes regulatorios, con el objeto de que la información financiera que proporcionen las sociedades controladoras de grupos financieros sea consistente, ha resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011.
- 2) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011, se Sustituyen los ANEXOS 1 y 3.

